

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PUEBLA, PUEBLA, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.-----

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado, abierto a nombre la empresa denominada [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED], con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.2/2C.27.1/0014/20 de fecha tres de marzo de dos mil veinte.-----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Mediante orden de inspección antes descrita, signada por el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección en materia de gestión integral de residuos peligrosos, a la empresa denominada [REDACTED], Estado de Puebla.-----

2.- Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, en cumplimiento a la orden conferida, descrita en el resultando que antecede, el C. Carlos Jesús Ruiz Becerra, acreditado con la credencial folio número 003, como inspector de esta Delegación, procedió a realizar la visita de inspección al establecimiento ubicado en [REDACTED], Estado de Puebla, entendiéndose la citada diligencia con el [REDACTED], quien manifestó ser Encargado de Mantenimiento y Seguridad de la empresa que se inspecciona, acreditándolo con su dicho e identificándose con credencial para votar con fotografía con número de folio [REDACTED], datos que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041 de fecha seis de marzo de dos mil veinte.-----

3.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte el C. [REDACTED], con el carácter de Apoderado legal de la empresa [REDACTED], presenta promoción ante esta Autoridad, en atención a las observaciones realizadas en la visita de inspección antes descrita, escrito que fue admitido en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.-----

4.- El veinte de marzo de dos mil veinte, se emite acuerdo de emplazamiento en contra de la empresa denominada [REDACTED], a través de su representante legal, por el que se instaura procedimiento administrativo.-----

5.- El día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se emite acuerdo administrativo por el que se determina levantar la suspensión de los plazos y términos decretados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para sus órganos administrativos desconcentrados, con motivo de la contingencia sanitaria, con efectos legales a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte hasta el treinta de septiembre de dos mil veinte o hasta la total substanciación del presente procedimiento administrativo. Y se ordena notificar el acuerdo o resolución que se encuentre pendiente de notificar dentro de las actuaciones del expediente administrativo que nos ocupa. -----

6.- Con fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el C. [REDACTED], Apoderado legal de la empresa [REDACTED], presenta una promoción ante esta Autoridad por la que hace manifestaciones y ofrece pruebas documentales relacionadas con las omisiones observadas en la visita de inspección realizada el día seis de marzo de dos mil veinte, las cuales se admiten y serán valoradas en la presente resolución administrativa. -----

7.- El día veintidós de septiembre de dos mil veinte, el C. [REDACTED], Apoderado legal de la empresa "[REDACTED]", presenta escrito por el que acredita la personalidad con la que comparece ante esta Autoridad y autoriza al C. [REDACTED], para oír y recibir notificaciones. -----

8.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte se notifica el acuerdo de emplazamiento

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

emitido el día veinte de marzo de dos mil veinte, y queda enterada la persona moral del término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.

9.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el C. [REDACTED], Apoderado legal de la empresa "[REDACTED]", presenta escrito mediante el cual realiza manifestaciones y ofrece pruebas documentales que a su derecho convienen, en atención al acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, promoción que fue admitida mediante acuerdo administrativo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, asimismo, se otorgó un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó.

Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a pronunciar la presente Resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso A), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXII Y XLIX, 83 y 84 Relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo, punto 20 que dispone: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; por los artículos 1, 2, 3, 50 fracción III, 101, 106, 107, 109, 110, 111 párrafo segundo, 112, PRIMERO y CUARTO Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Artículos I fracciones II al VI, X, 2, 3, 5 fracciones I, II, VI, XI, XVI, XIX, XXI, 6, 15, Fracciones III, IV, V, 150, 151, 151 bis y 152, 160 al 169, 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

II.- De la visita de inspección realizada el día seis de marzo de dos mil veinte, instrumentada en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041, se desprendieron irregularidades u omisiones que pueden constituir violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y su Reglamento, consistentes en: [...]

1. Si por las actividades de la empresa se generan o generaron residuos peligrosos listados en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección Ambiental - Bifenilos Policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED], ubicada en [REDACTED] Estado de Puebla, por medio del visitado informe si por las actividades de la empresa se generan o generaron residuos peligrosos listados en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección Ambiental - Bifenilos Policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001.

Con respecto a este punto se observó que la empresa **SI genera** residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Nombre del residuo peligroso	Volumen o cantidad de generación		
	Volumen o cantidad observada al momento de la visita.	Volumen o cantidad generada anualmente.	Fuente de información
Lámparas fluorescentes usadas	20 piezas	0.0016 Ton	Observación durante el recorrido

La empresa **SI genera** residuos peligrosos previstos en la Norma oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT- 2005, mismos que a continuación se indican:

Nombre del residuo peligroso	Volumen o cantidad de generación		
	Volumen o cantidad observada al momento de la visita.	Volumen o cantidad generada anualmente.	Fuente de información
Agua contaminada con tinta	2,100 kgs	2 Ton	Observación durante el recorrido
Cubetas vacías contaminadas (19 lts)	30 piezas	0.018 Ton	Observación durante el recorrido
Lodos de tinta	150 kgs	0.05 Ton	Observación durante el recorrido
Agua con aceite	500 lts	0.12 Ton	Observación durante el recorrido

Con respecto a este punto se observó que la empresa **NO genera** residuos peligrosos correspondientes a la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 y a la NOM-133-SEMARNAT-2000.

[...]

4. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Puebla, por medio del visitado informe si la empresa sujeta a inspección cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a este requerimiento el representante de la empresa **NO exhibe** el registro como generador de residuos peligrosos. Por los siguientes residuos peligrosos:

- Lámparas fluorescentes usadas
- Agua contaminada con tinta
- Cubetas vacías contaminadas (19 lts)
- Lodos de tinta
- Agua con aceite

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Puebla, por medio del visitado informe si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos, referente a este requerimiento el representante de la empresa **NO exhibe** la categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Puebla, por medio del visitado informe si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, referente a este requerimiento durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observa que **NO** cuenta con un área específica para el almacenamiento de los residuos peligrosos.

- 7. Si la empresa sujeta a inspección, almacenó hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Puebla, por medio del visitado informe si la empresa sujeta a inspección, almacenó hasta por un periodo máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado **prórroga** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), referente a este punto durante la visita el representante de la empresa manifiesta que los residuos peligrosos generados en el proceso se disponen con una empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un periodo de una vez cada seis meses, siendo las empresas que les recolecta y acopia los residuos peligrosos las que se denominan como:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

8. Si los residuos peligrosos generados, se encuentran debidamente **envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Puebla, por medio del visitado informe si los residuos peligrosos generados, se encuentran debidamente **envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados**, en el momento de la visita se constató que los residuos peligrosos que se generan, **NO cuentan** con identificación y etiquetado.

9. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su **incompatibilidad**, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Puebla, por medio del visitado informe si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su **incompatibilidad**, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, en el momento de la visita se constató que los residuos peligrosos que se generan, **NO cuentan** con identificación y etiquetado, considerando su **incompatibilidad**.

10. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **bitácoras de generación** de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y las fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes, consistentes en:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- i. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Puebla, por medio del visitado informe, si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las **bitácoras de generación** de residuos peligrosos, durante la visita el compareciente **NO exhibe** la(s) bitácora(s) de generación de residuos peligrosos

11. Si los residuos peligrosos generados son **transportados** a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Puebla, por medio del visitado informe si los residuos peligrosos generados son **transportados** a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, durante la visita el compareciente **NO presenta** las autorizaciones para la actividad de acopio y recolección de residuos peligrosos.

12. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, y que se hayan enviado para su tratamiento.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.

Con respecto a este punto, el cual le requiere a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Puebla, si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, al respecto de este punto el compareciente exhibe el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. 15193 de fecha 10 de Julio de 2019, del cual se anexa copia fotostática a la presente acta, siendo los residuos peligrosos recolectados los que se denominan como agua contaminada con tinta, recolectados por la empresa [REDACTED] y dispuestos por la empresa [REDACTED]

[...]

III.- Realizado un análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro se tienen valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; que de los hechos instrumentados, en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041, se advierten omisiones que pueden constituir infracciones en materia de prevención y gestión integral de los residuos, por lo cual se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de subsanar o desvirtuar las omisiones observadas en la visita de inspección realizada el día seis de marzo de dos mil veinte, término en el cual se realizaron manifestaciones y se ofrecieron pruebas para tales efectos, sin embargo el representante legal de la empresa [REDACTED], no subsanó ni desvirtuó el total de irregularidades observadas en la vista de inspección, toda vez que con los medios de prueba que exhibe, no acreditó que esté dando una adecuada gestión a los residuos peligrosos que genera, pues si bien se presentó copia simple de las autorizaciones de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y acopio de residuos peligrosos, no se puede acreditar con dichos documentos que una de las autorizaciones de las empresas se encuentre vigente, de igual forma con el programa de regularización administrativa, que contiene la propuesta de dimensiones y construcción del almacén de residuos peligrosos, solo se acredita que se está en la etapa de planeación, por lo que hace al residuo peligroso descrito en el acta de inspección como agua contaminada con tinta, si su intención es no registrar como residuo peligroso el agua contaminada, debería presentar el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a efecto de determinar la no peligrosidad del mismo, o en su defecto, deberá registrarlo también como residuo peligroso y por la cantidad de residuo que genera,

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

también debería cambiar la categoría de generador de residuos peligrosos a pequeño generador; aunado a que tomando en consideración el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, número 15193, en el que señaló que fueron recibidos los materiales para su transporte el día diez de julio de dos mil diecinueve, y que no fue presentado ningún otro manifiesto con fecha previa a la visita de inspección, realizada el día seis de marzo de dos mil veinte, se evidencia que almacenó residuos peligrosos por más de seis meses, sin acreditar que contaba con una prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razones por las que esta Autoridad advirtió que existían omisiones en la gestión integral de los residuos peligrosos que genera la empresa, y se inició procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada "[REDACTED]", a través de su representante legal, quien mediante cedula de notificación, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041** de fecha seis de marzo de dos mil veinte y que no fueron subsanadas con las pruebas presentadas, acuerdo de aviso de inicio de procedimiento por el que se requirieron las siguientes medidas correctivas:

1. La empresa "[REDACTED]", a través de su representante legal, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a efecto de determinar la peligrosidad del residuo señalado como agua contaminada con tinta, conforme a lo señalado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, en atención al artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En caso no presentar los análisis CRIT que determinen la no peligrosidad del residuo, deberá registrar dicho residuo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y modificar su categoría como generador de residuos peligrosos a pequeño generador, con fundamento en lo señalado en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 42 fracción II y 44 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos.

2. La empresa "[REDACTED]", a través de su representante legal, deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, que cuenta con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera. Esto con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 82 o 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. La empresa "[REDACTED]", a través de su representante legal, deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, que cuenta con la PRORROGA que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el periodo de almacenamiento de residuos peligrosos superior a **seis meses**. Esto con fundamento en los artículos 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. La empresa "[REDACTED]", a través de su representante legal, deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, que las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y acopio, se encuentran vigentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo indicado en los artículos 46 fracción VI, 52, 53 y 86 del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. La empresa "[REDACTED]", a través de su representante legal, deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, que maneja y almacena los residuos peligrosos que genera, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, de conformidad con lo señalado en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo indicado en los artículos 46 fracción VI, 52, 53 y 86 del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Gestión Integral de los Residuos, y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Medidas correctivas impuestas como consecuencia de las omisiones observadas en el rubro de manejo integral de sus residuos peligrosos, de igual forma, quedó enterado del término de quince días hábiles, a efecto de que exponga lo que a su derecho convenga con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, y de esta forma ofrezca las pruebas que estime pertinentes referente a la imposición de medidas correctivas, término en el cual fueron presentadas pruebas y realizadas manifestaciones para los efectos señalados, lo que se valora en este momento, así como todo lo que obre y conste en el expediente citado al rubro.-----

Previo a la determinación que se realice, es preciso señalar que el acta de inspección de fecha seis de marzo de dos mil veinte, se trata de un acto jurídico público generado por esta Autoridad Administrativa, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron deberán de declararse nulas o anulables para que estas carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad, lo anterior sin perjuicio de que en el desarrollo de los mismos se puedan producir actos irregulares o viciados, lo que generaría la nulidad o anulabilidad de dichos actos, que se determinaría por las autoridades competentes de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público, y una potestad de esta Autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas se consideren ciertas con legitimidad absoluta, en razón de lo anterior, se le da valor probatorio absoluto a dicho documento, del que se desprenden que, con motivo de las actividades que realiza la empresa denominada "██████████", se generan residuos catalogados como peligrosos por el inspeccionado, así como los señalados en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo cual la empresa inspeccionada, debió observar lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en su Reglamento, situación que no aconteció, tal y como se circunstanció en el acta de inspección antes referida, lo que motivó que esta Autoridad le requiriera mediante acuerdo de emplazamiento, que adoptara las medidas correctivas necesarias para subsanar dichas omisiones, mismas que fueron atendidas, lo que se tomará en consideración en la presente resolución administrativa.-----

Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las promociones presentadas los días quince y veinticinco de septiembre de dos mil veinte, escritos signados por el **C. [REDACTED]**, Apoderado legal de la empresa denominada “[REDACTED]”, por las que presenta pruebas documentales en respuesta a las omisiones observadas por esta autoridad e imputadas como infracciones en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, pruebas documentales que se valoran conforme a lo señalado en los artículos 79, 87, 88, 93 fracción II, III y VII, 129, 130, 188, 191, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y este a su vez por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al realizar el análisis de las pruebas ofrecidas, se puede establecer que estas van encaminadas a dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta autoridad, por lo que se procede a señalar cada una de estas, relacionando las pruebas ofrecidas.

Por lo que hace a la medida correctiva marcada con el número 1, en la que se señaló esencialmente que la empresa “[REDACTED]”, a través de su representante legal, debería presentar las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a efecto de determinar la peligrosidad del residuo señalado como agua contaminada con tinta, o en caso no realizar los análisis CRIT que determinen la no peligrosidad del residuo, debería registrar dicho residuo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y modificar su categoría como generador de residuos peligrosos, situación que finalmente realizó la moral emplazada, toda vez que presenta el registro de generadores de residuos peligrosos de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, en el que se observa que en la clasificación de los residuos peligrosos que

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

estime generar, se adiciono el residuo denominado como Tinta Biodegradable Proceso, y se señala en la categoría como Pequeño Generador, con lo que se subsana la irregularidad observada al momento de realizarse la visita de inspección el día seis de marzo de dos mil veinte, consistente en no exhibir registro y la autocategorización como generador de residuos peligrosos para los residuos generados y descritos en el acta de inspección.

Con respecto a la medida correctiva señalada con el número 2, en la que se le requirió a la empresa "[REDACTED]", que acreditara contar con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera, para lo cual presenta impresiones fotográficas del almacén temporal de residuos peligrosos, por lo cual esta Autoridad atiende lo señalado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en el que se señala que las pruebas aportadas por el descubrimiento de la ciencia quedaran al prudente arbitrio judicial, por lo cual, para hacer la valoración de las placas fotográficas, se atiende el fin para el cual fueron presentadas, que es el de acreditar que en las instalaciones de la empresa inspeccionada ya se cuenta con un área destinada para el almacén temporal de residuos peligrosos que genera, y se valoran de forma integral y relacionada con otros medios de prueba presentados para acreditar el mismo hecho, como lo son el programa de regularización administrativa que contiene la propuesta de dimensiones y construcción del almacén de residuos peligrosos, y la factura número c33a7083-c572-4ea3-84fc-092901c57fbf, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, emitida por Reyes Enrique Romero Quecholac, por el concepto de construcción y modificación de racks, documentos que obran agregados al expediente en el que se actúa, con lo cual, para esta Autoridad se tiene por subsana la omisión observada al momento de realizarse la visita de inspección, consistente en no contar con un almacén temporal para los residuos peligrosos que genera.

En este orden de ideas se analiza el cumplimiento de la medida correctiva número 3, en la que se solicitó a la empresa emplazada acreditar que contaba con la prórroga que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el periodo de almacenamiento de residuos peligrosos superior a seis meses, toda vez que como se observó en la visita de inspección, en el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 15193, se señaló que fueron recibidos los materiales para su transporte el día diez de julio de dos mil diecinueve, sin que se exhibiera ningún otro manifiesto con fecha previa a la visita de inspección, realizada el día seis de marzo de dos mil veinte, con lo cual se evidencia que habían transcurrido ocho meses, desde la fecha en que realizó su última disposición de residuos peligrosos al día en que se realizó la visita de inspección, por lo tanto se deduce que almacenó residuos peligrosos por más de seis meses, sin que presente en su escrito de contestación alguna prórroga expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues solo se limita a realizar manifestaciones y ofrecer los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fechas tres y catorce de agosto de dos mil veinte, sin manifestarse respecto al último semestre del año dos mil diecinueve y parte del año dos mil veinte, temporada en que fue indudable que almacenó por mas de seis meses los residuos peligrosos que generó, con lo anterior, para esta Autoridad **no desvirtúa ni subsana** la omisión observada en la visita de inspección, pues el representante legal de la empresa no acredita haber contado con una prórroga para almacenar los residuos peligrosos del mes de julio de dos mil diecinueve al mes de marzo de dos mil veinte. Por lo que subsiste esta infracción.

Respecto a la medida correctiva número 4, esta autoridad le requirió a la empresa denominada "[REDACTED]", a través de su representante legal, acreditar que las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de las empresas que le prestan el servicio de recolección, transporte y acopio, se encuentran vigentes, para lo cual presenta copia fotostáticas de los siguientes oficios: el número DFP/SGPARN/5392/2018 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, por el que se acuerda expedir la autorización número 21-015-PS-II-03_2018 para un centro de acopio de residuos peligrosos nombre de la empresa denominada "[REDACTED]", con una vigencia de diez años a partir de la fecha de expedición; oficio número DFP/SGPARN/0595/2017 de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, por el que se modifica la autorización de transporte 21-114-PS-I-08-2014, oficio en el que se señala que la autorización señalada permanece sin cambios y con vigencia hasta el catorce de agosto de dos mil veinticuatro; el oficio DFP/3254/14 de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, que contiene la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

número 21-114-PS-I-08-2014, a nombre de la empresa [REDACTED], con una vigencia de diez años a partir de la fecha de expedición; y oficio número DFP/SGPARN/1037/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, que contiene la modificación de la autorización número 21-114-PS-I-08-2014, a nombre de la empresa denominada [REDACTED] documentos a los que se les da valor probatorio, sin embargo únicamente se tiene por subsanada la infracción, pues se toma en consideración que el promovente en un primer momento presentó copia del oficio DFP/3125/12 de fecha dos de julio de dos mil doce, que es un acuerdo por el que se autoriza el aumento en la gama de residuos de la autorización 21-015-PS-II-04-09 a nombre de la empresa [REDACTED], sin embargo en ese acuerdo no hace referencia a la vigencia de dicha autorización, por lo que para desvirtuar la infracción debió probar que esta autorización se encontraba vigente, situación que no ocurrió, y optó por presentar una nueva autorización de una empresa diversa a las señaladas como las que le prestan el servicio de recolección, transporte y destino final de los residuos peligrosos que genera, por lo que se acredita que existía una infracción, sin embargo la subsana presentando un nuevo proveedor de los servicios debidamente autorizado.

Por último, se analiza la medida correctiva número 5, en la cual se requirió a la emplazada que acreditara que maneja y almacena los residuos peligrosos que genera, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, toda vez que en la acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041, se circunstanció en la hoja 11 de 19 que: *"... en el momento de la visita se constató que los residuos peligrosos que se generan, NO cuentan con identificación y etiquetado, considerando su incompatibilidad."* (sic.). Para lo cual el representante legal de la empresa emplazada presenta el documento denominado "Caracterización y compatibilidad de sustancias peligrosas", que describe el procedimiento para garantizar el cumplimiento a la NOM-054-SEMARNAT-1993 y la NOM-052-SEMARNAT-2005 dentro de la empresa, este documento se valora de manera conjunta y se relaciona con las impresiones fotográficas del almacén temporal de residuos peligrosos, en las que se observa el etiquetado de los envases que contendrán los residuos peligrosos generados, con lo cual se tiene por subsanada esta omisión.

Tal y como se señaló en el acuerdo de emplazamiento, el determinar que se SUBSANO una omisión, implica que la irregularidad existía, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la observación de la autoridad administrativa, y DESVIRTUAR una infracción, significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la visita de inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento la empresa ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, o que no se encontraba en el supuesto que la obligaba al cumplimiento de determinada norma.-----

No obstante lo circunstanciado en el acta de inspección y lo imputado en el acuerdo de emplazamiento, la persona moral emplazada, si bien subsana la mayoría de las omisiones y da cumplimiento a las medidas correctivas, no desvirtúa ninguna de las irregularidades, toda vez que en la especie no aporta algún otro elemento probatorio para acreditar que las infracciones imputadas no existieron o no se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones legales señaladas, si no más aún, existen hechos observados al momento de realizarse la visita de inspección, el día seis de marzo de dos mil veinte, y medios probatorios, como los documentos de trámite realizados de forma posterior a la visita de inspección, la construcción de un almacén temporal de residuos peligrosos y la presentación de documentos para subsanar las omisiones, que determinan que la empresa emplazada al momento de la visita de inspección incumplía con lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en su Reglamento, tal y como se circunstanció en el cuerpo del acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041, por tanto esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina que las imputaciones realizadas en el acuerdo de emplazamiento se consideran válidas para todos sus efectos y determinaciones en su contenido, lo anterior en razón de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se le tiene como responsable del incumplimiento a los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 42 fracción II, 43, 46 fracciones I, V y VI, 65, 82 fracciones I y II, y 84 del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; respecto a que al momento de la visita de inspección realizada el día seis de marzo de dos mil veinte, no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos, no

Multa de \$23,110.08 M. N. (veintitrés mil ciento diez pesos ocho centavos Moneda Nacional)

Autoriza FMC/ Revisión jurídica MEPC/ Proyectó EPT

Hoja 12 de 19

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla, C.P. 72000

Teléfono: 2222462804

www.profepa.gob.mx

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos, almacenó por más de seis meses residuos peligrosos, no acreditó que la empresa que le prestaba los servicios de recolección, transporte y disposición de residuos peligrosos contaba con una autorización vigente y no almacenaba los residuos peligrosos tomando en consideración su incompatibilidad, obligaciones que le corresponden como como pequeño generador de residuos peligrosos, y toda vez que el acta de inspección es un documento público y como tal admite prueba en contrario, para lo que hay que estar de conformidad a lo señalado en los artículos 5, 6, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que se trata de un acto jurídico público generado por una Autoridad, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, se valora como documental pública, la cual hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez de la misma; aplicando de manera plena el criterio contenido en:-----

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y a juicio de los autos que se valoran, se tiene a la empresa denominada "**[REDACTED]**", a través de su representante legal, como infractor de la normatividad ambiental, al no desvirtúa las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041 de fecha seis de marzo de dos mil veinte, documental pública que goza de pleno valor probatorio, en la que se circunstanciaron las omisiones en que incurrió el inspeccionado, acta de inspección de la que no existe prueba en contrario, y siendo que el empleado subsanó la mayoría de las irregularidades imputadas en el acuerdo de emplazamiento, y dio cumplimiento a cuatro de las cinco medidas correctivas ordenadas, esto se toma en consideración al momento de imponer una sanción administrativa.

El incumplir a las disposiciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, conlleva a la violación de disposiciones legales que regulan la gestión integral de los residuos peligrosos, por lo que se tiene a la empresa denominada "**[REDACTED]**", a través de su representante legal, como omisa a lo señalado en la legislación ambiental, cuyas omisiones, desarrolladas por el activo, contravinieron lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 42 fracción II, 43, 46 fracciones I, V y VI, 65, 82 fracciones I y II, y 84 del Reglamento de la Ley General de para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con lo anterior se actualiza lo previsto en las fracciones II, VII, XIV, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actividades que se detallan a continuación:

Por lo referente a la fracción II, la cual establece: **"II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" esta se confirma con lo asentado en la visita de inspección, al señalarse que la empresa inspeccionada no contaba con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, conforme a lo señalado en los artículos 40, 41 y 42 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, y II, del Reglamento, por lo cual no se realizaba una gestión integral de los residuos peligrosos generados, irregularidad que fue subsanada.

Por lo que hace a la fracción VII, la cual establece: **"VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;"**, esta se evidenció al no presentar alguna prórroga emitida por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, para poder almacenar los residuos generados del mes de julio de dos mil diecinueve al mes de marzo de dos mil veinte, conforme a lo señalado en el artículo 65 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con su actuar, violento los artículos 56 párrafo segundo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículo 84 del Reglamento.

Por lo referente a la fracción XIV, la cual establece: **"XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;"** Esta se actualiza, al no estar registrado como generador de residuos peligrosos al momento de realizarse la visita de inspección, pues el primer registro como microgenerador lo realizó el día trece de marzo de dos mil veinte, y no registro todos los residuos peligrosos observados en la visita de inspección, lo cual subsanó hasta el día nueve de septiembre de dos mil veinte. Con esta omisión, no atendió lo señalado en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 42 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hasta que esta Autoridad ejerció sus facultades de inspección.

Para la actividad señalada en la fracción XV, que describe: **"XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;"**, se actualiza al momento de la visita de inspección, en la que se observó que la empresa inspeccionada no almacena sus residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, con lo cual se violentan los artículos 40, 41 y 45 la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por lo referente a la fracción XXIV, la cual establece: **"XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley."** Esta se actualiza, al no acreditar que la empresa que le prestaba los servicios de recolección y transporte de residuos peligrosos, contaba con una autorización vigente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lo cual violentó lo señalado en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos que establecen la obligación de los generadores de residuos peligrosos, a transportar sus residuos peligrosos a través de personas autorizadas por la Secretaría.-----

Los anteriores elementos de prueba se establecen a través de las actuaciones contenidas en el acta de inspección PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, con la cédula de notificación de fecha venidos de septiembre de dos mil veinte, documentos que corren agregados en el expediente al rubro señalado, y de todo lo actuado en el mismo.-----

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando II de la presente resolución con fundamento en lo establecido por el artículos 101, 106 fracciones II, VII, XIV, XV y XXIV, 107, 110, 111, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el artículo 169 párrafo primero, 170 fracción I, 171 fracción I, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por las infracciones cometidas a las normas antes referidas, esta autoridad de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, ordena la imposición de las siguientes sanciones administrativas:-----

A) Una sanción económica por los hechos registrados en el acta de inspección número

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, los cuales constituyen violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y encuadran en las infracciones señaladas en las fracciones II, VII, XIV, XV y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual se detalla de la siguiente manera:

Por las actividades que encuadran en lo señalado en la fracción II, al incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, con las disposiciones previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, omisión que fue subsanada, se impone la sanción económica de **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año dos mil veinte el equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 MN), vigente al momento de imponer la sanción, por lo cual la sanción económica corresponde a **\$ 1,737.60 M. N. (mil setecientos treinta y siete pesos sesenta centavos Moneda Nacional)**. Toda vez que realizó actividades e inversiones para subsanar la omisión.

Por las actividades que encuadran en lo señalado en la fracción VII, al almacenar sus residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente, se impone la sanción económica de **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año dos mil veinte el equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 MN), vigente al momento de imponer la sanción, por lo cual la sanción económica corresponde a **\$ 8,688.00 M. N. (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos cero centavos Moneda Nacional)**.

Por las actividades que encuadran en lo señalado en la fracción XIV, al no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenía la obligación de hacerlo en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, omisión que fue subsanada, se impone la sanción económica de **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año dos mil veinte el equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 MN), vigente al momento de imponer la sanción, por lo cual la sanción económica corresponde a **\$5,212.80 M. N. (cinco mil doscientos doce pesos ochenta centavos Moneda Nacional)**. Toda vez que realizó las gestiones y trámites necesarios para subsanar su omisión.

Por las actividades que encuadran en lo señalado en la fracción XV, al no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos; se impone una sanción económica de **20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año dos mil veinte el equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 MN), vigente al momento de imponer la sanción, por lo cual la sanción económica corresponde a **\$1,737.60 M. N. (mil setecientos treinta y siete pesos sesenta centavos Moneda Nacional)**. Toda vez que realizó actividades e inversiones para subsanar la omisión.

Por las actividades que encuadran en lo señalado en la fracción XXIV, al incurrir en violación a los preceptos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone una sanción económica de **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización**, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año dos mil veinte el equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 MN), vigente al momento de imponer la sanción, por lo cual la sanción económica corresponde a **\$5,212.80 M. N. (cinco mil doscientos doce pesos ochenta centavos Moneda Nacional)**.

Sanciones económicas que se acercan a la mínima comprendida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales corresponden por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, **y tienen un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud**, conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaría: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

El pago de la sanción impuesta deberá de efectuarse, mediante el formato múltiple de pago (FMP-1) para lo cual deberá acudir a las instalaciones de la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla 2, ubicado en Lateral Recta Puebla Cholula Número 103, Exhacienda Zavaleta, Ciudad de Puebla, debiendo presentar una identificación oficial, así como el presente documento, por virtud del cual se impone la multa, en el entendido de que si se negara a realizarlo, dicha dependencia procederá legalmente.- - - - -

V.- En atención al contenido jurídico del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se toman en consideración los artículos 171 fracción I y 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determine lo siguiente: - - - - -

A).- La **gravedad de las infracciones así como los daños producidos** se encuentra determinada en razón de las irregularidades observadas en el contenido del acta de inspección **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041**, documento que corre agregado en el expediente al rubro señalado y de todo lo actuado en el expediente en comento, que al no desvirtuar las irregularidades descritas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, derivadas de las omisiones instrumentadas del acta de inspección antes referida, no solo se violenta la normatividad ambiental, al no cumplir con las obligaciones como pequeño generador de residuos peligrosos, si no que crea una incertidumbre sobre el manejo integral que le daba a los residuos peligrosos que genera la empresa, lo cual pone en riesgo al medio ambiente y a la población, puesto que la disposición inadecuada de los residuos peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, con lo que se provoca su deterioro y a través de los cuales se llegan a contaminar los acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas, aunado a este inadecuado manejo de los residuos, la persona moral inspeccionada no contaba con un área específica para almacenar sus residuos peligrosos, que le permitiera contenerlos y evitar fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, un espacio que evitara la transferencia de contaminantes al ambiente y garantizara la seguridad de las personas, lo que incrementó el riesgo al medio ambiente y a la población, sumado a lo anterior se violenta el marco jurídico federal establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.- - - - -

B).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas del infractor**, y toda vez que dentro del expediente en que se actúa no se encuentran agregados documentos que las acrediten, se toma en consideración el contenido del acta de inspección **PFPA/27.2/2C.27.1.5/0018/20-041**, en la hoja 3 de 19, en el apartado de

Multa de \$23,110.08 M. N. (veintitrés mil ciento diez pesos ocho centavos Moneda Nacional)

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"Situación Financiera", de la que se desprende que la actividad comercial que realiza la inicio desde el año dos mil quince, cuenta con 71 trabajadores, el inmueble donde desarrolla sus actividades no es propio, y este tiene una superficie aproximada de 8074 metros cuadrados, asimismo se toma en consideración el equipo y la maquinaria con la que realiza su actividad económica que es la fabricación de embalaje industrial, por lo cual se considera que tiene la capacidad económica para afrontar la sanción pecuniaria impuesta.-----

C).- Del inciso anterior, se desprende que al no contar con la documentación para desvirtuar lo establecido en el acta de inspección, se deduce que de tal situación ha obteniendo un **beneficio económico**, pues no se contó con la asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable, no había realizado alguna inversión para contar con almacén temporal de residuos peligrosos, lo que represento un ahorro de recursos económicos desde el año dos mil quince, año en que inicio actividades, situaciones que determinan el **beneficio económico directamente obtenido**.-----

D).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, el representante legal de la empresa denominada [REDACTED], no obstante de comprender que la empresa que representa genera residuos peligrosos, dado que sus condiciones culturales y sociales le permiten vislumbrar las obligaciones que tenía, así se evidencio al realizar los trámites requeridos una vez que esta Autoridad le señaló su incumplimiento, decidió no cumplirlas hasta que esta Autoridad ejerció sus facultades de inspección, pues como quedo circunstanciado en actuaciones, inicio actividades desde el año dos mil quince, sin que en ese tiempo realizara ningún actividad para cumplir con la normatividad ambiental, con lo que se acredita la intención de sus omisiones. No pasa desapercibido para esta Autoridad que, si bien al momento de la visita de inspección no cumplía con sus obligaciones, se realizaron las actividades necesarias para subsanar estas irregularidades, demostrando de igual forma la intención de ceñirse a la normatividad ambiental.-----

E).- **El grado de participación e intervención**, es total y es directo, toda vez que de las irregularidades observadas que originan violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son responsabilidad directa del representante legal de la empresa denominada "[REDACTED]", en razón de que se encuentra obligado a cumplir las disposiciones legales descritas en el considerando III de la presente resolución, como empresa generadora de residuos peligrosos.-----

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Delegación, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado al responsable por las violaciones descritas en el considerando III de la presente resolución, por lo que en términos de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la moral denominada "[REDACTED]", **no puede** considerarse como **reincidente**.-----

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-----

RESUELVE

Primero.- Ha quedado comprobado que la empresa denominada "[REDACTED]", **a través de su representante legal**, incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, por las actividades descritas y analizadas en el considerando III de la presente resolución.-----

Segundo.- Se impone a la empresa denominada "[REDACTED]", con registro federal de contribuyentes [REDACTED], una multa de **\$23,110.08 M. N. (veintitrés mil ciento diez pesos ocho centavos Moneda Nacional)**, la cual corresponde a 260 (doscientas sesenta) Unidades de Medida y Actualización, que es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago

Multa de \$23,110.08 M. N. (veintitrés mil ciento diez pesos ocho centavos Moneda Nacional)

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, siendo el valor diario para el año dos mil veinte, el equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 MN), al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los considerandos III, IV y V de la presente resolución, **la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud**, conforme lo dispone el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

Tercero.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala en la presente resolución administrativa, el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: Ingreso de Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Selecciona la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o dirección General que lo sanciona.

Paso 13: seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.-----

Cuarto.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución administrativa, tórnese copia certificada de la misma a la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla 2, ubicado en Lateral Recta Puebla Cholula Número 103, Exhacienda Zavaleta, Ciudad de Puebla, dicha dependencia procederá legalmente, para la ejecución de la sanción administrativa impuesta, y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. -----

Quinto.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada "**[REDACTED]**", **a través de su representante legal**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tienen que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal.. -----

Sexto.- Hágase del conocimiento a la representante legal de la empresa denominada "**[REDACTED]**"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

██████████", que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sito en Calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres edificio "Papillón" Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-----

Séptimo.- En cumplimiento al punto decimoséptimo de los "Lineamientos de Protección de Datos Personales", publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, dígame a la empresa denominada "██████████", **a través de su representante legal**, que los datos recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, para efecto de garantizar el derecho de decisión sobre el uso y destino de los datos personales, así como de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva. Al respecto, el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Igualmente, se hace de conocimiento a la empresa denominada "██████████", **a través de su representante legal**, que sus datos personales pueden ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que pueda actuar dentro del ámbito de su competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además, de otras transmisiones previstas en la Ley.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde puede ejercer los derechos de acceso y corrección de los datos en comento, se ubica en Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio Papillón, 5° piso, Colonia Centro, Código Postal 72000, Municipio de Puebla, Estado de Puebla.-----

Octavo.- Notifíquese la presente resolución administrativa al representante legal de la empresa denominada "██████████", personalmente, por correo certificado con acuse de recibido o a través del C. ██████████, en el domicilio ubicado en ██████████, Estado de Puebla.-----

Así lo proveyó y firma, el C. Floriberto Milan Cantero, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.